

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 379

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| EXPEDIENTE:      | 76001-33-33-003-2018-00270-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE:      | ALEXANDER HORACIO OJEDA CANCHALA<br><a href="mailto:jaimeecheverry@hotmail.es">jaimeecheverry@hotmail.es</a><br><a href="mailto:contacto@jaimeecheverryabogados.com">contacto@jaimeecheverryabogados.com</a><br><a href="mailto:notificacion.judiciales@jaimeecheverryabogados.com">notificacion.judiciales@jaimeecheverryabogados.com</a> |
| DEMANDADO:       | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA<br><a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a>                   |
| DECISION.        | AUTO RESUELVE RECURSO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

I. AUTO RESUELVE RECURSO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor ALEXANDER HORACIO OJEDA CANCHALA contra el auto interlocutorio No. 203 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se tiene por contestada la demanda y se corre traslado a las excepciones propuestas.

**1.1. Recurso de reposición.** El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta, en síntesis, que la parte ejecutada con su escrito de excepciones lo único que pretende es dilatar el proceso ejecutivo y con ello, reconocer dentro de su arbitrio temporal las sumas de dinero que integran las providencias materia de recaudo ejecutivo, sin atender el carácter vinculante y obligatorio que emana de las decisiones del operador judicial, expone:

*“En virtud del principio de celeridad y economía procesal, sírvase su Señoría reponer para revocar el Auto interlocutorio 203 del 26 de abril de 2022 y en su defecto, declarar improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada para en su lugar, seguir adelante con la ejecución y disponer la presentación de la liquidación de crédito conforme a las voces de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso.”*

II. CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, advierte el Juzgado, que con el auto interlocutorio No. 203 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo con contestada la demanda y se corrió traslado a las excepciones, fue notificado el 27 de abril de 2022 (ver aplicativo samai, índice No.29, expediente digital. Dcto. No. 16, pags. 1-2), y el apoderado de la parte ejecutante presentó el recurso el 29 de abril de la misma anualidad, es decir, en término, razón por la cual, al estar advertida la procedencia del recurso de reposición, se pasa a resolver este último en los siguientes términos.

A juicio del juzgado, el procedimiento realizado en el auto objeto de recurso no contiene ninguna irregularidad procesal, en tanto el mismo artículo 443<sup>1</sup> del Código General del Proceso así lo determina, razón por la cual no se repondrá el auto Interlocutorio No. 203 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda ejecutiva y se corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 203 del 26 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda ejecutiva y se corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por las razones motivadas de esta providencia.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003201800270017600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003201800270017600133)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

(Firma Electrónica SAMAI).  
**LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.: 450

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-003-2019-00264-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:       | CLAUDIA MARIA TOBON VELEZ Y OTROS<br><a href="mailto:guerrezymccormickabogadoscol@gmail.com">guerrezymccormickabogadoscol@gmail.com</a><br><a href="mailto:nurelvaguerrero@hotmail.com">nurelvaguerrero@hotmail.com</a>                                                                                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |

AUTO ACLARATORIO

Por auto interlocutorio No. 757 del 14 de diciembre de 2021, este despacho concedió recurso de apelación contra la sentencia No.172 del 29 de octubre de 2021.

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare el auto que concedió la apelación de la sentencia, en el sentido de indicar que el recurso interpuesto fue presentado por la parte demandante y no por la demandada.

Al revisar la providencia en mención, se observa que efectivamente por error involuntario se registró en el numeral primero: ***“CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada...”.***

Por lo anterior, se **ACLARA** que quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, fue la parte demandante y no la parte demandada, contra la sentencia No.172 del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)  
**LINDSAY GOMEZ MUÑOZ**  
**JUEZ**

AB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.:382

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                                   |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 76001-33-33-003-2021-00014-00                      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GUSTAVO GIRALDO ARANA no indica correo electrónico |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC      |
| <b>DECISIÓN.</b>   | <b>Niega mandamiento de pago</b>                   |

**1. ANTECEDENTES.**

Se procede a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor GUSTAVO GIRALDO ARANA, a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC, a fin de obtener el pago:

i) Por las siguientes sumas, *dos millones seiscientos treinta y seis mil novecientos once pesos m/cte* (\$2.636.911,75) por concepto de retroactivo por ajustes diferenciales sobre mesadas generadas y debidamente indexadas en lo no prescrito, a partir del 01 de junio de 2017 y hasta el 20 de diciembre de 2019.

ii) Por el valor, seis millones setecientos veintidós mil ochocientos treinta y un pesos m/cte por los intereses de mora de retroactivo por reajustes diferenciales sobre mesadas generadas, en lo prescrito, a partir del 30 de abril de 2011 y hasta el 20 de diciembre de 2019, también por el pago:

El valor del retroactivo por reajustes diferenciales sobre mesadas generadas debidamente indexado, con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, hacia futuro y hasta la fecha de pago de la obligación, deuda derivada de la sentencia No.076 del 23 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, ejecutoriada el 11 de junio de 2017.

La solicitud de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor GUSTAVO GIRALDO ARANA presentó demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC a efectos de obtener el reajuste de su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.
- El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, procedió a dictar sentencia de fecha 23 de mayo de 2017 en la que accedió a las pretensiones de la demanda.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2017.
- El 10 de agosto de 2017 solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, el pago ordenado en la sentencia.

Manifiesta la parte ejecutante, que en octubre de 2018 la entidad pagó al accionante la suma de \$14.918.058 por concepto de retroactivo liquidado hasta la mencionada fecha, sin indexar las diferencias comprendidas a partir de junio de 2017 en adelante, no fueron cancelados los valores adeudados dentro de mes y medio como se había estipulado el compromiso verbal realizado en junio de 2017, por consiguiente la CVC adeuda los intereses ordenados en la sentencia y no se incrementó en adelante la pensión.

Alude como documentos base del recaudo, los que a continuación se relacionan:

Sentencia No. 076 del 23 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, cuentas de cobro radicadas el 06 y 16 de julio de 2018.

## **1.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Encuentra esta agencia que se trata de la ejecución de una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore el documento presentado, a fin de establecer si constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, si cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

*cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una providencia judicial, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación.

### **1.1.2 Requisitos de fondo.**

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

### **1.1.3. Requisitos formales.**

Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Luego entonces *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>1</sup>. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto *“título ejecutivo”*, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. Por tanto, no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo, pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta.

## **2. CASO CONCRETO.**

En el *sub lite*, con sentencia de primera instancia No.076 del 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 2015-00008-00, adelantado por el señor Gustavo Giraldo Arana contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en su parte motiva y resolutive dispuso:

***“PRIMERO; DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 320-024491-02-2014 de fecha 23 de abril de 2014, proferido por el Director***

*Administrativo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, por medio del cual le fue negado al demandante el reajuste pensional contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reliquidar la pensión de Invalidez reconocida al señor GUSTAVO GIRALDO ARANA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.980, con los reajustes correspondientes por los años 1993 a 1995 inclusive, en la forma determinada en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992. Estos Incrementos pensionales se tendrán en cuenta para reliquidar los valores pensionales de los años posteriores, sobre los cuales, en el evento de no haberse realizado los respectivos descuentos por aportes, la entidad podrá realizarlos para proceder a la reliquidación.

*Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión del demandante se ajustarán debidamente, aplicando para ello la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo y devengarán intereses en los supuestos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre los reajustes pensionales causados con anterioridad al 31 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, al pago de costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

**QUINTO: CONDENAR** en agencias en derecho a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del C.G. del P. y el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. El Despacho fija el quantum en un cinco por ciento (5%) del valor de la liquidación aquí ordenada. Su liquidación deberá realizarse por secretaría e incluirse en la liquidación de las costas.  
(...)”

**2.2.** En efecto, se constata que la obligación emanada de la sentencia en cita, cumple con el presupuesto de que sea expresa, es decir, determinada, especificada, pues la obligación consiste en pagar una suma de dinero líquida o liquidable.

**2.3.** También cumple con el presupuesto de claridad, como quiera que la acreencia declarada en el pronunciamiento no conlleva a duda alguna en cuanto a su exactitud y precisión. Se advierte que en lo que atañe a este requisito, del tenor literal de la sentencia de segunda instancia que sirve como base de la ejecución, se colige que dicho reconocimiento se circunscribe a que la entidad demandada pague a la parte ejecutante los reajustes de la pensión correspondientes por los años 1993 a 1995 inclusive, en la forma determinada en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992.



**2.4.** En relación a la exigibilidad del título, entendida como aquella característica que permite hacer efectiva la obligación contenida en ella, sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno, se advierte que la misma no estaba sometida a plazo o condición alguna, por lo tanto, resulta a la fecha exigible.

Al mismo tiempo la providencia constituye plena prueba contra el deudor, en el entendido que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC, fue condenada a reliquidar y pagar los reajustes de su pensión a favor de la parte demandante, como tampoco hay duda de su autenticidad, en la medida en que la providencia consta en copia autentica y con constancia de ejecutoria.

### **3. DE LA COMPETENCIA Y EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.**

En torno a la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución, cabe acotar que la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió.

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

**3.1. Caducidad.** Al respecto, se desprende de la constancia obrante a folio 31 del archivo digital No. 01, que el fallo de primera instancia quedó ejecutoriado el día 09 de junio de 2017.

Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 192 del C.P.A.C.A., prevé que la condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidas de dinero serán ejecutables 10 meses después de su ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; por lo cual, tan solo vencido este término podía ser ejecutada la sentencia.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de junio de 2017, a partir del día 9 de abril de 2018, se hizo exigible la obligación, fecha desde la cual debe contabilizarse el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en

tiempo, por cuanto la misma se presentó el 19 de diciembre de 2019 ( fl. 77, archivo digital No. 01).

Una vez verificado que se reúnen los requisitos de fondo y de forma para librar el respectivo mandamiento de pago, advierte el Juzgado, en los términos de la solicitud de librar mandamiento de pago, y el título contenido en la sentencia No. 76 del 23 de mayo de 2017, ejecutoriada el 9 de junio de 2017, consideró:

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 320-024491-02-2014 de fecha 23 de abril de 2014, proferido por el Director Administrativo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por medio del cual le fue negado al demandante el reajuste pensional contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reliquidar la pensión de invalidez reconocida al señor GUSTAVO GIRALDO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.980, con los reajustes correspondientes por los años 1993 a 1995 inclusive, en la forma determinada en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992. Estos incrementos pensionales se tendrán en cuenta para reliquidar los valores pensionales de los años posteriores, sobre los cuales, en el evento de no haberse realizado los respectivos descuentos por aportes, la entidad podrá realizarlos para proceder a la reliquidación.

Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión del demandante se ajustarán debidamente, aplicando para ello la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo y devengarán intereses en los supuestos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre los reajustes pensionales causados con anterioridad al 31 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, al pago de costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

De manera que, el título ejecutivo reseña claramente el reajuste a la mesada pensional del ejecutante dando aplicación al artículo 1 de Decreto 2108 de 1992, el cual dispone:

| AÑO DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN | % DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO |      |      |
|-------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------|------|
|                                           | 1993                                                     | 1994 | 1995 |
| 1981 y anteriores 28% distribuidos así:   | 12%                                                      | 12%  | 4%   |
| 1982 hasta 1988 14% distribuidos así:     | 7%                                                       | 7%   |      |

*“ARTICULO 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que está encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomanan el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año 1993, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.”*

De la norma en cita se observa con claridad que dispone el Juzgado, a **tomar el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y aplicar el porcentaje del incremento señalado para el año 1993.**

En atención, al artículo 1 de la Ley 71 de 1988 estableció que *“las pensiones a que se refiere el artículo 10. de la ley 4a. de 1976 (...), serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual”*; concordante el Decreto 2061 de 1992 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin de fijar a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) el salario mínimo legal diario.

Conforme a lo anterior es claro que la base salarial para efecto del reajuste de acuerdo con el Decreto 2108 de 1992, es el valor de la pensión a 31 de diciembre de 1992; y según el Decreto expedido por el gobierno la pensión del año anterior, esto es 1992, se ajustara a partir del 1 de enero de 1993.

Ahora bien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016 emanada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle<sup>1</sup>, ha entendido que para efectos de liquidar el reajuste pensional, se debe tomar la misma base pensional tanto para aplicar el porcentaje por incremento legal como los establecidos en el Decreto 2108 de 1992, es decir, que a la mesada pensional del año 1992, se debe aplicar el porcentaje del aumento legal anual decretado para las pensiones y simultáneamente el porcentaje de aumento establecido para el Decreto 2108.

Para tal efecto, el Decreto 2108 de 1992 y Ley 71 de 1988; se efectúa:

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia No. 324 del 14 de diciembre de 2016, radicado No. 2013-01164. M.P. Dr. Fernando Guzmán García.

| LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD AL DECRETO 2108                        |            |                                   |                                   |                   |                   |                           |
|-------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-------------------|-------------------|---------------------------|
| AÑO                                                               | VALOR BASE | % INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992 | LEY 71 DE 1988 - INCREMENTO LEGAL | TOTAL INCREMENTOS | VALOR INCREMENTOS | MESADA PENSIONAL AJUSTADA |
| VALOR DE REFERENCIA PARA INCREMENTO DE LA PENSION AÑO 1991 :\$794 |            |                                   |                                   |                   |                   |                           |
| 1992                                                              | \$ 794     |                                   | 26,00%                            | 26,00%            | \$ 206            | \$ 1.000                  |
| 1993                                                              | \$ 1.000   | 7%                                | 25,03%                            | 32,03%            | \$ 320            | \$ 1.320                  |
| 1994                                                              | \$ 1.320   | 7%                                | 21,09%                            | 28,09%            | \$ 371            | \$ 1.691                  |

Por tanto, la mesada pensional de invalidez fue reconocida al ejecutante mediante Resolución No. 3331 de 1986 por la suma de \$ 26.750, es decir que de conformidad con el Decreto 2108 de 1999 se debe aplicar los porcentajes de 7% y 7% para los años 1993 y 1994, respectivamente, por haberse causado en el lapso de tiempo de los años 1982-1988.

Por lo anterior, se tiene que el título ejecutivo no indica en ningún momento reliquidar la mesada pensional fijada en la Resolución No. 3331 de 1986 sino reajustar la mesada en los años 1993 a 1995 inclusive por efecto de la aplicación del artículo 1 de Decreto 2108 de 1992, es decir, que es en dichos años en los cuales se debe reflejar el ajuste o diferencia entre la mesada pagada y la determinada después de dicho ajuste.

Por tanto, se tendrá en cuenta los certificados de la mesada pagada al ejecutante desde el año 1986 hasta el año 1997, que nos permita vislumbrar las existencias de diferencias pensionales, tal como se ve a continuación:

| AÑO  | % INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992 | % INCREMENTO DE LEY | TOTAL INCREMENTOS | INCREMENTOS | MESADA ACTUALIZADA | MESADA PAGADA | DIFERENCIA   |
|------|-----------------------------------|---------------------|-------------------|-------------|--------------------|---------------|--------------|
| 1986 |                                   |                     |                   |             | \$ 26.750          | \$ 26.750     |              |
| 1987 |                                   |                     |                   | \$ -        | \$ 26.750          | \$ 26.750     |              |
| 1988 |                                   | 17,91%              | 17,91%            | \$ 4.791    | \$ 31.541          | \$ 31.542     |              |
| 1989 |                                   | 27,00%              | 27,00%            | \$ 8.516    | \$ 40.057          | \$ 40.058     |              |
| 1990 |                                   | 26,00%              | 26,00%            | \$ 10.415   | \$ 50.472          | \$ 50.474     |              |
| 1991 |                                   | 26,06%              | 26,06%            | \$ 13.153   | \$ 63.625          | \$ 63.627     |              |
| 1992 |                                   | 26,04%              | 26,04%            | \$ 16.568   | \$ 80.193          | \$ 80.195     |              |
| 1993 | 7%                                | 25,03%              | 32,03%            | \$ 25.686   | \$ 105.878         | \$ 164.289    | \$ (58.411)  |
| 1994 | 7%                                | 21,09%              | 28,09%            | \$ 29.741   | \$ 135.620         | \$ 198.936    | \$ (63.316)  |
| 1995 |                                   | 22,59%              | 22,59%            | \$ 30.636   | \$ 166.256         | \$ 243.876    | \$ (77.620)  |
| 1996 |                                   | 19,46%              | 19,46%            | \$ 32.353   | \$ 198.609         | \$ 294.334    | \$ (95.724)  |
| 1996 |                                   | 0,00%               | 0,00%             | \$ -        | \$ 198.609         | \$ 331.072    | \$ (132.462) |
| 1997 |                                   | 21,63%              | 21,63%            | \$ 42.959   | \$ 241.569         | \$ 402.682    | \$ (161.114) |

De conformidad con el cuadro que antecede y en aplicación del Decreto 2108 de 1992, por los años 1993, 1994, se observa que la mesada pagada por la entidad ejecutada es superior a la determinada luego de aplicar dichos incrementos ordenados en el título ejecutivo, por tanto, no le asiste razón al ejecutante de reclamar diferencias pensionales.

En gracia de discusión, el ejecutante, no muestra una liquidación o cálculo de lo correspondiente, ya que solo se limita a indicar como pretensiones retroactivo por diferencias pensionales e intereses, sin hacer ninguna operación matemática que permita al menos conocer la base o el origen de estas. Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho, que la entidad ejecutada a pagado la obligación contenida en el título ejecutivo aportado, base de recaudo, sin embargo, si el ejecutante determina que las cifras pagadas en los años 1986-1997 no son las informadas por la entidad, debe anexar la prueba o soporte que dé cuenta de este hecho. Lo anterior lleva a considerar que la obligación fruto de la sentencia judicial se encuentra saldada, por tanto, impone al Despacho negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor GUSTAVO GIRALDO ARANA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bajo el siguiente enlace:  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003202100014017600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202100014017600133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica SAMAI).

**LINDSAY GÓMEZ MUÑOZ**

**JUEZ**